



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor.

ENTIDADES FINANCIERAS COMO AGENTES DE RETENCIÓN

Trabajo de Investigación

POR

FEDERICO MESHINI (email: fede_meschini@hotmail.com)

HÉCTOR DAMIÁN LICEDA (email: damian.liceda@hotmail.com)

Profesor Tutor

Carlos A. Schestakow

M e n d o z a - 2012

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: AGENTES DE RETENCIÓN	6
1. ANTECEDENTES.....	6
2. CARACTERES GENERALES	8
2.1. Agentes de retención	8
2.2. Agentes de percepción.....	9
CAPÍTULO II: REGÍMENES PARTICULARES APLICADOS A LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS	13
1. PLAZOS FIJOS	13
2. TARJETAS DE CRÉDITO.....	14
3. COBRO DE SERVICIOS	16
4. OPERACIONES DE DESCUENTO DE DOCUMENTO	16
5. SIRCREB	17
6. REGIMEN SOBRE EL IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS	18
CAPÍTULO III: REGÍMENES GENERALES APLICADOS A LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS	21
1. PAGOS A PROVEEDORES	21
1.1. Impuesto al Valor Agregado.....	21
1.2. Impuesto a las Ganancias.....	23
1.3. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen General.....	24
1.4. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen servicio de limpieza de inmuebles	25
1.5. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen servicio de investigación y seguridad	26
1.6. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen de servicios eventuales.....	26
1.7. Ingresos Brutos	26
1.8. Régimen factura “M”	27
1.9. Régimen de pagos a Monotributistas.....	28
1.10. Ejemplos	29
2. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR	31
3. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN	32
4. INGRESO DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES AL FISCO	33
CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN	35
1. LEY 11683	35
2. LEY PENAL TRIBUTARIA.....	38
CONCLUSIONES	40

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 42

INTRODUCCIÓN

La ley 11683 referida al procedimiento administrativo y financiero, se refiere en su artículo numero 6 a los responsables del cumplimiento de deuda ajena, de entre los cuales menciona a los agentes de retención.

El mismo es una creación de la Ley Fiscal con el fin de mejorar y asegurar la recaudación de los tributos.

El agente de retención es el sujeto que, en razón de su función, oficio, actividad o profesión, entra en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales. Integra la relación tributaria, puesto que el hecho imponible se verifica con respecto al sujeto pasivo de la retención y su función comporta una intermediación en virtud de un mandato legal expreso que los sujeta, incluso, a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento defectuoso de sus deberes (Del voto del doctor Buján).

Consiste en que un "sujeto" (designado expresamente por la Administración Tributaria), cuando paga una deuda (retenciones) o bien realiza una venta (percepciones), conserva una porción de dicho pago o cobro en concepto de tributo para luego entregarlo al Estado por cuenta de aquel a quien le entrega un comprobante. Como ha dicho la jurisprudencia, el agente es un tercero ajeno a la relación tributaria que motiva la retención, por lo cual su obligación personal se extingue respecto del fisco, una vez cumplidos sus actos de retener y percibir e ingresar el impuesto con arreglo a las disposiciones vigentes en ese momento.

En este caso se va a tratar de comprender cuál es la actividad que realizan las entidades financieras en sus distintos servicios ofrecidos al ser sujetos pasivos de distintos impuestos en su calidad de agentes de retención y también la responsabilidad que ello implica alcanzado también por grandes costos y sin beneficio alguno para la entidad financiera en cuestión.

Las principales retenciones que serán abordadas en este trabajo serán las referidas al Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, retenciones sobre contribuciones de la seguridad social, Impuesto sobre los Débitos y Créditos bancarios, Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La legislación vigente ha impuesto a las distintas entidades financieras obligaciones en materia impositiva así como la figura de agente de percepción y retención.

Esta imposición, ya que no es una opción sino que es una obligación impuesta por ley, implica para sobre quienes recae distintas responsabilidades y obligaciones como son la recaudación, presentación de declaraciones juradas e ingreso al organismo recaudador de los montos retenidos;

implica para quienes ha recaído esa obligación mantener una determinada estructura a fin de poder cumplir con la legislación vigente, estructura que en muchos casos puede llegar a representar significativos costos, responsabilidad que si no cumple es sancionado con distintas multas como si fuese responsable por deuda propia, que varían si se trata de incumplimiento de deberes formales o bien por falta de ingreso de tributos.

La justificación del tema está dada por la gran importancia en materia económica que implica para los organismos recaudadores, ya que las sumas recaudadas se suponen importantes en materia de ingresos de tributos tanto al Estado nacional como provincial, y así evitar un tema complicado como lo es la evasión impositiva tan criticada en nuestro país, y todo ello debido a una mala cultura tributaria y al mal diseño que poseen los impuestos en nuestro país afectando cada vez más a las clases medias y bajas.

La presente investigación pretende expresar con claridad distintos conceptos y problemáticas del tema, de una *manera explicativa*, haciendo foco en los siguientes aspectos:

- ✓ La necesidad e importancia de los agentes de retención en el sistema tributario argentino.
- ✓ Distintas retenciones que se practican de acuerdo a los servicios prestados por las entidades financieras.
- ✓ La gran obligación y responsabilidad que esto lleva sin ningún beneficio e importantes costos.

Además de definir estos objetivos concretos que forman parte de la investigación, es conveniente plantear a través de una pregunta el problema que se estudiará:

¿Es justa la obligación impuesta por ley a las entidades financieras sin beneficio alguno?

Cabe destacar que al igual que en el caso de los objetivos antes planteados, durante el desarrollo de la presente investigación, puede modificarse la pregunta o agregarse alguna; ya que del desarrollo del trabajo se pueden plantear más de una pregunta y de este modo cubrir diversos aspectos del problema que se investiga.

CAPÍTULO I

AGENTES DE RETENCIÓN

1. ANTECEDENTES

El Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado. Es quien se debe encargar de garantizar la mejor calidad de vida posible a sus habitantes y esto, entre otras cosas, implica la prestación eficiente de los servicios públicos. Por lo tanto, para atender el gasto público, el mismo debe valerse de recursos que le ayuden a cumplir sus objetivos.

Los recursos son las entradas que obtiene el Estado, preferentemente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por sus exigencias administrativas o de carácter económico-social.¹

Según las Finanzas Públicas, los recursos pueden clasificarse en²:

- Recursos provenientes de bienes y actividades del Estado: tales como el producido de bienes del dominio público y privado, superávit de empresas y transferencias de capital.
- Ingresos accesorios: tales como privatizaciones o venta de bienes muebles e inmuebles.
- Recursos provenientes del ejercicio de poderes inherentes a su soberanía: entre ellos se encuentran los recursos tributarios, la emisión de moneda y el crédito público.

De acuerdo a esta última clasificación, nos encontramos dentro de ella con los “Recursos tributarios”. Villegas los define como:

“Las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.”³

¹Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. Cátedra Teoría y Técnica Impositiva I. Apuntes de clase.

² Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. Cátedra Finanzas Públicas. Apuntes de clase.

³ VILLEGAS, HECTOR. (1999). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires: ed. Depalma.

Dentro de los tributos, podemos encontrarnos con⁴:

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones

Los impuestos son los tributos exigidos por el Estado sin que exista una contraprestación inmediata por su pago, y aun así exige su cumplimiento por el simple surgimiento del hecho generador, que devolverá a cambio el Estado a largo plazo a través de educación, salud, seguridad, etc., satisfaciendo de este modo las necesidades públicas.

En razón del objeto, se pueden clasificar en:

- Directos: aquellos que soporta efectivamente el contribuyente.
- Indirectos: aquellos que se trasladan a sujetos distintos al contribuyente de jure.

En razón del sujeto, podemos encontrar:

- Reales: aquellos en que lo más relevante en el hecho imponible es el aspecto objetivo.
- Personales: cuando lo más importante son las características del contribuyente.

Las tasas son la exacción pecuniaria coercitiva por la prestación potencial de un servicio público divisible. Ej.: tasa de alumbrado público.

Las contribuciones son medios de financiamiento establecidos por ley, destinadas a obras y servicios públicos divisibles que satisfacen necesidades públicas pero derivan ventajas patrimoniales para determinados individuos de la población. Ej.: contribuciones por mejoras de cloacas o ciertas calles de determinados barrios.

Siguiendo nuestro análisis respecto del tema que hemos abordado, nos centraremos en esta última clasificación, analizando los “recursos tributarios”, dentro de ellos veremos los impuestos y específicamente los agentes de retención, entre ellos, las compañías financieras en carácter de tal.

Centrándonos principalmente en los impuestos, el Estado ha instaurado las figuras de agentes de retención y percepción con el objetivo de poder asegurarse determinadas sumas de dinero que sean ingresadas como parte de sus recaudaciones de manera anticipada, permitiéndole a éste garantizarse futuras declaraciones de estos contribuyentes que en cierta forma ya han ingresado a las arcas de la administración pública parte de sus impuestos, por los que se encuentran en condiciones de declarar posteriormente su actividad e ingreso para poder hacer uso del crédito retenido o percibido precedentemente.

Dicha figura está tan unida a la obligación tributaria aun sin ser ella misma la obligada por cuenta propia, que tal circunstancia la sitúa en una posición única, insuperable e intransferible de actuar por cuenta del Fisco en la recaudación del tributo, dado que, por la cercanía e inmediatez con el

⁴ Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. Cátedra Teoría y Técnica Impositiva I. Apuntes de clase.

nacimiento de la obligación tributaria, es el exclusivo y único sujeto a quien se le podría endilgar una responsabilidad solidaria conjunta con el contribuyente incidido.

La razón y fundamento de esta carga pública es, precisamente, que el Estado recaude los tributos en el momento mismo en que se produzca el hecho imponible y, por lo tanto, en la "fuente", es decir, en el origen o nacimiento de la obligación tributaria. Dado que el Estado pretende instalar en el escenario del derecho público a un tercero, distinto del contribuyente, para asegurar a través de otro sujeto la recaudación anticipada del impuesto, el carácter de retenedor o de perceptor no puede caer en una persona distinta del contribuyente sin que tenga participación en la operación gravada. Sin la existencia de relación con el hecho generador del gravamen se estaría asignando una obligación tributaria carente de fundamento constitucional que la justifique.

En definitiva estas figuras representan una clara ventaja para el Estado ya que a través de ellas tiene asegurado cierta recaudación y además como anteriormente expresamos brinda seguridad de que los sujetos que han sufrido retenciones y percepciones declaren sus actividades para poder hacer uso de su crédito contra el Estado.

2. CARACTERES GENERALES

De acuerdo a lo que establecen Soler y Carrica, los agentes de retención y de percepción son elegidos en razón de tener un vínculo económico o jurídico con el contribuyente, y estar en posesión de una suma de dinero a la cual pueden amputar o adicionar el tributo. Son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico, consistiendo su misión en dos actos diferenciados entre sí, el primero de los cuales importa la acción de retener o percibir, y el segundo el ingreso al fisco de la suma dineraria retenida o percibida.

Continuando nuestro análisis, daremos un concepto de ambos agentes según la página web de Administración Federal de Ingresos Públicos.

2.1. Agentes de retención

La Dirección General de Rentas delega en determinados sujetos una carga pública, tal es la de actuar como agentes de retención, creando una obligación de hacer, colocando a un sujeto en la posición en que por expresa disposición legal y revistiendo la calidad de deudor del contribuyente debe retener una suma de dinero en concepto de impuesto cuando procede a efectuar los pagos a su acreedor.

La Administración Federal de Ingresos Públicos define a los agentes de retención, como aquellos sujetos a los que la ley les atribuyo el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros sobre los fondos de que dispone.

El agente de retención es normalmente deudor del contribuyente y cuando le paga le descuenta la suma que debe retener en beneficio del fisco, con la consecuencia de derecho común que cancela la deuda que pudiera tener hacia el contribuyente con su pago parcial mas la constancia de retención.

2.2. Agentes de percepción

El agente de percepción es el que se haya en la situación de recibir del contribuyente una suma a cuyo monto originario debe adicionarse el tributo que luego ingresará al fisco.

El agente de percepción, generalmente recibe del contribuyente una determinada suma de dinero, a la cual debe adicionar, por facultad legal, el monto tributario que luego ingresará a las arcas fiscales. Esta situación surge porque el perceptor proporciona al contribuyente un servicio, o le transfiere o suministra un bien lo cual lo coloca en el carácter de acreedor de ese contribuyente y en consecuencia un pago determinado.

El agente de percepción no es originariamente deudor sino acreedor del contribuyente, al cobrar su deuda, cobra además el impuesto cuya percepción ha sido puesta a su cargo.

La figura de percepción, generalmente, es aplicado en aquellas actividades donde existe la posibilidad que un sujeto determinado o unos pocos, se hallen en contacto directo con un gran número de sujetos pasivos (generalmente pequeños contribuyentes que efectúan ventas a consumidores finales) a los cuales en el momento de suministrar los bienes y servicios pueden adicionar el correspondiente impuesto en la facturación pertinente, constituyendo éste la documentación respaldatoria para acreditarse el importe de la percepción sufrida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha encargado de dar una aproximación al concepto de agente de retención, expresando lo siguiente:

*“Aquellos a los que la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos que disponen cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal, y los obliga a ingresar al fisco los importes retenidos en el término y condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición legal que así lo ordena y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria”.*⁵

⁵ VOLMAN, Mario. (2005). *Régimen Tributario* Buenos Aires. Editorial La Ley. (Causa Cintafón SRL, CSJN, 3-4-86).

La Real Academia Española, no define al agente de retención en su conjunto pero expresa que la retención es el descuento que se practica sobre un pago para la satisfacción de una deuda tributaria.

Es muy común la confusión de estas dos figuras por lo que intentaremos a continuación efectuar una pequeña comparación entre las mismas con el fin de disipar dudas y aclarar ambos conceptos:

1. La persona que se constituye en agente de retención debe abonar al contribuyente un importe determinado; en cambio el agente de percepción debe cobrar de él tal importe;
2. La mecánica de captar el impuesto es distinta, pues el agente de retención efectúa una detracción del importe que abona al contribuyente; en cambio, el agente de percepción efectúa la adición del impuesto al importe que debe recibir;
3. El agente de percepción suministra al contribuyente un bien o servicio con cierto valor económico, cobrándole determinado importe más el correspondiente impuesto; en cambio, en la figura del agente de retención el importe del impuesto no nace con un pago del contribuyente sino de un importe que él debe cobrar.

Decimos que son potencialmente aptos para actuar en tal carácter sólo quienes son parte en un acto jurídico en el cual la contraparte, y por razón de dicho acto, se constituye en deudor del Fisco.

La obligación de actuar como agente de retención o de percepción es reconocida como una obligación *ex lege* diversa de aquella que nace de la relación directa del contribuyente, titular del hecho imponible, con el ente público. Pero, sin embargo, debe existir necesariamente estrecha relación entre ese hecho imponible y el sujeto obligado por deuda ajena, pues el nacimiento de la obligación *ex lege*, para este último, depende de que la configuración del hecho imponible se haya producido con motivo de su directa participación en dicho hecho generador, a través del vínculo jurídico que lo une al contribuyente en razón del negocio celebrado entre ambos.

Para la procedencia de la designación como tal, los agentes de retención y de percepción deben tener algún vínculo jurídico con el contribuyente que guarde a su vez relación con el nacimiento de la relación jurídico-tributaria entre ese contribuyente y el Estado.

Los agentes de retención y de percepción están, pues, interpolados en una relación jurídica tributaria y, por ello, además por estar o entrar en posesión de una suma de dinero a la cual pueden amputar o adicionar el tributo, la ley los elige para actuar en tal carácter. Su actuación, pues, queda legitimada por su circunstancial intervención como parte en una relación jurídica privada que, a su vez, da origen al nacimiento del hecho imponible en cabeza de su contraparte.

Los regímenes de retención y de percepción reconocen su fundamento en el hecho de que la obligación tributaria deriva de la configuración del hecho imponible y éste nace, precisamente, del hecho jurídico privado que lo tiene al retenedor o al perceptor como partícipe directo. Es esa relación que lo une al contribuyente, como titular del hecho imponible, por la razón de ese hecho jurídico circunstancial, celebrado entre ambos, la que coloca al agente de retención o de percepción en

situación de asumir responsabilidades solidarias frente al Fisco a través de la amputación o adición de la suma dineraria en concepto de impuesto y el posterior ingreso al erario público. Siempre el retenedor o el perceptor participan o intervienen en el hecho imponible, y están relacionados con él de un modo directo y muy cercano, sin ser ellos mismos los titulares del hecho imponible.

El sujeto relacionado con el contribuyente en razón del vínculo jurídico de derecho privado que los une en un negocio común, está involucrado en el hecho imponible nacido en cabeza de este último de un modo directo, aunque dicha proximidad no llegue al extremo de investirlo del carácter de contribuyente, pues tal condición sólo la adquiere su contraparte por una disposición legal de derecho público con base en el principio de capacidad contributiva. Así, del negocio jurídico se derivan efectos en el ámbito del derecho privado originados en la voluntad de las partes y, además, efectos tributarios por voluntad de la ley. Lo que es "negocio" para el derecho privado es sólo un "hecho" (hecho imponible) para el derecho tributario. Y de tal hecho puede derivarse una nueva obligación de carácter tributario, esta vez, en cabeza de otro responsable, el que deberá responder pero no ya a título propio sino por cuenta ajena.

La categoría de agente de retención o de percepción se fundamenta, como dice Osvaldo H. Soler, en esa proximidad del agente con el hecho imponible. Pero además, esa cercanía le permite tener la disposición dineraria a la cual practicarle la detracción o la adición del impuesto, en un caso, cuando paga, en el otro, cuando cobra. Esta disposición dineraria es otra condición del retenedor o perceptor, la que está íntimamente ligada con la primera.⁶

Si para el contribuyente el hecho fáctico que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria es la realización del hecho imponible, para el retenedor o el perceptor el hecho fáctico es el pago o la percepción de la prestación convenida.

La existencia de un crédito contra el contribuyente a favor del Fisco, como bien afirma Soler se trata de:

“El presupuesto necesario para que la ley le atribuya a la persona con quien aquel contrata el carácter de responsable solidario y sólo en razón de que éste participa del negocio devenido en hecho imponible y tiene la administración dineraria del mismo. La validez jurídica del mandato legal se sostiene en la potestad de imposición y, por lo tanto, en la atracción que la ley fiscal hace del negocio privado al campo del derecho público tributario. Es en esta órbita que el Fisco tiene, además de la potestad de reclamar al contribuyente la obligación debida, la facultad de asignarle responsabilidad solidaria a quien, sin haber entrado en el terreno de la relación jurídica tributaria por no haber nacido a su respecto el hecho imponible, está, sin embargo, estrechamente vinculado a él por ser partícipe de un negocio que, además de generar consecuencias de derecho privado también

⁶ SOLER, OSVALDO H. (2010). *Límites del Estado para la designación de agentes de retención y de percepción*. Buenos Aires: ed. Errepar.

es productor de consecuencias tributarias, con el agregado de que el designado como responsable solidario tiene en sus manos la prestación dineraria sobre la cual practicar la retención o la percepción.”⁷

La relación jurídica que liga al agente de retención o de percepción con el Fisco es la derivada del establecimiento de una carga pública, en virtud de la cual el primero es sujeto pasivo de una obligación de hacer (ejercer la actividad que se le impone), que se concreta en un resultado (el ingreso de una suma dineraria al tesoro). En cuanto a la relación establecida entre el agente y el contribuyente, el primero asume el lugar del Fisco, al exigirle sumas dinerarias en concepto de impuesto.

Un principio rector en materia de cargas públicas viene dado por el principio de igualdad, según el cual debe darse igual trato a quienes estén en las mismas condiciones. En dicho contexto, para que quienes fuesen designados para actuar como agentes del Fisco estén en las mismas condiciones, deben estar interpolados en la relación jurídica tributaria trabada entre el contribuyente y el Fisco y tener la disposición dineraria para poder practicar la retención o la percepción.

⁷ SOLER, OSVALDO H. (2010). *Límites del Estado para la designación de agentes de retención y de percepción*. Buenos Aires: ed. Errepar.

CAPÍTULO II

REGÍMENES PARTICULARES APLICADOS A LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS

Entre los distintos sujetos que pueden llegar a actuar como agentes de retención o percepción nos encontramos con las compañías financieras las cuales se encuentran obligadas para actuar como tales en distintas normativas de cada impuesto de acuerdo a las distintas actividades que realiza.

Corresponde preguntarse ahora, ¿por qué las compañías financieras son denominadas agentes de retención y percepción?

Entendemos que su designación se encuentra justificada principalmente gracias al contacto y proximidad con gran cantidad de contribuyentes reales y potenciales, lo que les permite actuar como tal, teniendo presente también que su principal actividad está relacionada con el dinero, lo que las hace una razón más que suficiente para el Estado para designarlas debido a que en principio no les sería un inconveniente pagar de menos (agente de retención) o cobrar de más (agente de percepción) por lo que al Estado le favorece para delegar en ellas sus funciones de recaudación de tributos. Decimos en principio ya que es el tema central del presente trabajo, tema que abordaremos al dar nuestras conclusiones generales al respecto.

Ahora bien, ¿cómo actúa una compañía financiera siendo agente de retención y percepción?

Para dar respuesta a ello, debemos entrar a analizar cada normativa existente relativa a cada una de las actividades desarrolladas por dichas compañías.

En nuestra legislación existe una gran variedad de resoluciones que hacen alusión a este tema, de acuerdo a cada impuesto y a cada actividad, las cuales procederemos a analizar a continuación en cuanto a lo relativo a compañías financieras.

1. PLAZOS FIJOS

De acuerdo a lo mencionado más arriba, una de las actividades de las compañías financieras es recibir depósitos a plazo.

Quienes realizan depósitos a plazo fijo obtienen una renta por poner a disposición de las compañías su dinero, esta renta es denominada interés. Este interés constituye una renta gravada según

la Ley de Impuesto a las Ganancias y para el caso de personas físicas se encuentra exento según lo establecido por el artículo 20 inciso h) de la misma ley, salvo que las mismas realicen estados contables y practiquen ajustes por inflación.

La Resolución General 830/2000 en su anexo II establece los conceptos sujetos a retención, entre los cuales encontramos intereses originados en operaciones realizadas en compañías financieras por lo que en el caso de personas jurídicas, sujetos pasivos del Impuesto a las Ganancias, corresponde efectuarles una retención en carácter de pago único y definitivo de dicho impuesto, pero en el caso de personas físicas no va a tener lugar dicha retención ya que para ellas, estos intereses se encuentran exentos como vimos precedentemente.

Al momento de practicar la retención debemos tener en cuenta en primer lugar dos situaciones, si se trata de inscriptos o no inscriptos, ya que el porcentaje de retención va a variar. Para el caso de responsables inscriptos se va a retener un 3% sobre los intereses siempre y cuando dicha retención sea igual o mayor a la suma de pesos veinte (\$20) y para el caso de responsables no inscriptos, la retención a practicar va a ser un 10% sobre los intereses siempre y cuando dicha retención sea igual o mayor a la suma de pesos veinte (\$20).

INSCRIPTOS		NO INSCRIPTOS	
% A RETENER	RETENCION MINIMA	% A RETENER	RETENCION MINIMA
3%	\$20	10%	\$20

2. TARJETAS DE CRÉDITO

Una compañía financiera puede ser emisora de tarjetas de crédito, dándoles la posibilidad a sus usuarios de financiar sus compras.

Para esta actividad encontramos que se ha establecido un sistema de retenciones aplicable a las entidades pagadoras a comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a un sistema de pago mediante tarjeta de crédito.

Según la resolución general 140/1988, se establece un sistema de retención para el impuesto al valor agregado (IVA), aplicable a aquellas entidades que efectúen pagos de las liquidaciones a los sujetos adheridos al sistema de tarjeta de crédito mencionados más arriba. La retención va a ser viable siempre y cuando el sujeto acredite su condición de responsable inscripto en el impuesto o bien no demuestre condición de exentos, no alcanzados o que son pequeños contribuyentes.

Para determinar el importe a retener hay que diferenciar si se trata de sujetos responsables inscriptos o bien de sujetos que no han acreditado su condición de exentos, no alcanzados o pequeños

contribuyentes, en el primer caso corresponde practicar una retención sobre el neto a pagar al comerciante, locador o prestador de servicios del 1% si es que se encuentra en la nomina de agentes de retención del anexo I de la resolución general 2854/2010, en caso contrario si solamente es responsable inscripto se le retendrá el 6% y en el segundo caso corresponde practicar una retención del 10.5%. En ambos casos el importe de la retención deber ser igual o mayor a pesos doce (\$12).

INSCRIPTOS (nomina RG 2854)		INSCRIPTOS		NO INSCRIPTOS	
% A RETENER	RETENCION MINIMA	% A RETENER	RETENCION MINIMA	% A RETENER	RETENCION MINIMA
1%	\$12	6%	\$12	10.5%	\$12

En la Resolución General 3311/1991 se encuentra establecido un sistema de retención para el caso de las tarjetas de crédito, pero en este caso para el Impuesto a las Ganancias, es decir es un régimen similar al explicado anteriormente para el Impuesto al Valor Agregado, pero en este caso aplicable al impuesto a las ganancias.

Al momento de efectuar la retención, que es el momento de realizar el pago, se debe tener en cuenta si se trata de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado o bien si se trata de sujetos exentos, no alcanzados o pequeños contribuyentes, es decir para el primer caso corresponde una retención sobre el importe neto a pagar del 1%, mientras que para el segundo caso corresponde una retención del 2%.

Corresponde practicar la retención siempre y cuando la misma sea igual o mayor al importe de pesos siete con 28/100 (\$7.28).

INSCRIPTOS EN IVA		NO INSCRIPTOS	
% A RETENER	RETENCION MINIMA	% A RETENER	RETENCION MINIMA
1%	\$7.28	2%	\$7.28

También se encuentra establecido un sistema de retención sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos sobre las liquidaciones correspondientes a los adherentes al sistema de pago mediante tarjeta de crédito establecido por la resolución 19/2012 de la Dirección General de Rentas de la provincia de Mendoza.

El mismo establece que se deberán practicar el 2.5% sobre el importe neto a pagar en concepto de retención.

3. COBRO DE SERVICIOS

Las compañías financieras se encuentran obligadas a actuar como agentes de retenciones por operaciones relacionadas con empresas proveedoras de gas, energía y de telecomunicaciones y con empresas proveedoras de agua corriente, servicios cloacales y de desagüe según se encuentra establecido en el artículo segundo de la Resolución General 3130/1991.

En cuanto a las operaciones relacionadas con este tipo de empresas, hace referencia a aquellas en las que las compañías financieras actúan como entidad recaudadora de dichos servicios, es por ello que se ha establecido mediante la resolución mencionada un régimen de retenciones con respecto a dichas cobranzas del Impuesto al Valor Agregado.

El mismo consiste en retener en el momento del pago, liquidación o acreditación de los importes atribuibles a las cobranzas efectuadas el 8% sobre el total de la factura o documento equivalente sin deducción de suma alguna.

Es decir, se establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de cobranza de servicios tales como gas, electricidad, telecomunicaciones y agua corriente, servicios cloacales y de desagüe del 8% sobre el total de las cobranzas efectuadas.

4. OPERACIONES DE DESCUENTO DE DOCUMENTOS

La Resolución General número 2408/2008 establece un régimen de percepción sobre el Impuesto al Valor Agregado.

Según su artículo primero se designa como agentes de percepción a quienes se encuentran designados como agentes de retención por la Resolución General 18/1997 que fue modificada por la 2854/2010.

En el caso de las compañías financieras, el régimen es aplicable en la operatoria de compra de documentos, es decir al adelantar dinero en efectivo a cambio de un documento a pagar, un cheque diferido por ejemplo.

Por lo que al realizar este tipo de operatoria con responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado se deberá practicar la percepción mencionada, la cual se calculara el 3% sobre los intereses liquidados, teniendo en cuenta que se debe percibir siempre y cuando el monto sea superior a la suma de pesos veintiuno con 30/100 (\$21.30).

Esta percepción tendrá lugar al momento de realizar el descuento del documento sobre los intereses liquidados y también se realizara si en el momento del cobro del dinero adelantado no se realiza el pago en la fecha indicada sobre los intereses punitivos.

La mencionada resolución también establece ciertas excepciones respecto de determinados sujetos a los cuales practicarles la percepción que se encuentran mencionados en el artículo 4 de la misma.

5. SIRCREB

El Sistema SIRCREB es un sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias para posibilitar el cumplimiento de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras. También es aplicable a Contribuyentes Locales de Ingresos Brutos de aquellas Jurisdicciones que han adherido a esos efectos al Sistema.

En este régimen, el universo de los agentes de recaudación queda comprendido por las entidades financieras con autorización para funcionar emanada del Banco Central de la República Argentina.

La provincia de Mendoza se encuentra adherida al régimen para contribuyentes de convenio multilateral desde octubre de 2004 por medio de la Resolución General 47/2004 de DGR y recientemente, mayo de 2012 ha adherido a los contribuyentes locales a dicho régimen mediante Resolución General 24/2012 del mismo organismo.

Para que una cuenta resulte pasible de la recaudación deberá contar con uno o más titulares, personas físicas o jurídicas, que revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral o Contribuyentes locales. La disposición comprende cuentas tanto en pesos cuanto en moneda extranjera.

Es necesario además, para que una cuenta se encuentre alcanzada, esté presente en la nómina informada por DGR de forma mensual.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, vigente al cierre de las operaciones del día anterior en que se efectuó la recaudación del tributo.

Al momento de concretarse la acreditación alcanzada deberá realizarse la recaudación pertinente, aplicando la alícuota del 5%o (Cinco por mil) para el caso de contribuyentes adheridos al régimen de convenio multilateral y del 1% para el caso de contribuyentes locales.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar -en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes- el total del importe debitado bajo la referencia "Régimen recaudación SIRCREB".

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superar el importe de lo recaudado por el agente.

Existen cuentas que se encuentran excluidas de dicho régimen, dicha exclusión se encuentra establecida en la normativa que hace a la adhesión al sistema por lo cual remitimos a ella con el fin de que pueda ser consultada.

Se deberá informar e ingresar lo recaudado decenalmente, es decir 3 veces por cada mes calendario, teniendo la posibilidad de presentar declaraciones juradas informativas. El ingreso se hará efectivo mediante MEP (Medio Electrónico de Pago), el cual es similar a una transferencia bancaria.

6. REGÍMEN SOBRE EL IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS (RG 2111/2006)

A través de la Resolución General 2111/2006 se encuentra establecido un régimen de liquidación y percepción para las entidades financieras, como también se establece un régimen en referencia al impuesto propio.

Presenta un régimen especial de ingreso de lo percibido así como del impuesto propio, el cual consiste en ingresar 4 cuotas mensuales, distribuyéndose de la siguiente forma:

- 1º. Por las operaciones realizadas desde el día 1 al 7 de cada mes.
- 2º. Del día 8 al 15.
- 3º. Del día 16 al 22.
- 4º. Del día 23 al último día del mes.

Corresponde ingresar cada cuota en el tercer día hábil siguiente al día hasta el cual opera cada cuota, debiendo ingresarse a través de la página web de AFIP accediendo con clave fiscal y creando el correspondiente VEP.

Con respecto a la información de lo percibido y del impuesto propio se presentará una declaración jurada por mes calendario por medio de transferencia electrónica de datos.

Al igual que todo régimen explicado en el presente trabajo, será necesario y obligatorio que el agente entregue en el momento de practicar la percepción correspondiente un certificado de la misma según establece el artículo 15 de la presente resolución.

Lo explicado anteriormente en cuanto al certificado, no será de aplicación para aquellas entidades financieras que entreguen a sus clientes un resumen de cuenta, en el que se indique el total del impuesto debitado durante el mes al cual el mismo corresponda, discriminándose los importes

totales mensuales, liquidados y/o percibidos en concepto de dicho gravamen, y el crédito de impuesto susceptible de ser computado contra otros tributos por parte del sujeto pasible de percepción.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitieran resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la percepción del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

El objeto del impuesto a los débitos y créditos se encuentra determinado por :

- Débitos y créditos en cuentas bancarias.
- Operatoria de las entidades financieras.
- Movimientos de fondos.

Con respecto a las dos primeras operaciones, las entidades financieras deberán actuar como agente de percepción y liquidación según establece el presente régimen.

En relación al movimiento de fondos, es quien realiza por cuenta propia o a nombre de terceros dicho movimiento quien debe responder por ello.

De acuerdo a las operaciones de las entidades financieras, podemos encontrar:

- Pagos por cuenta y orden de terceros, como por ejemplo pagos de impuestos, tarjetas de crédito, obras sociales siempre que el débito se origine en cajas de ahorro.
- Rendiciones de cobranzas, salvo que sean depositadas en cuantas corrientes o bien se trate de cheques librados a favor de la Entidad Financiera.
- Rendiciones de recaudaciones;
- Giros o transferencias de fondos, salvo que el origen o destino de los mismos sea de o hacia una cuenta corriente según corresponda o sean emitidos desde el exterior.
- Pagos realizados a comercios, salvo que sean depositados en una cuenta corriente.

La alícuota general es del 0.6% tanto para los débitos como para los créditos.

En caso de operaciones sin intervención de una cuenta corriente o que se trate de movimientos de fondos, la alícuota que se aplicará es del 1.2%.

Para el caso especial de que se trate de obras sociales, sujetos que sean exentos en IVA y Ganancias a la misma vez, las alícuotas serán del 0.25% para el caso de los débitos y del 0.5% para los créditos.

Cabe destacar que las propias entidades financieras no tributan por su cuenta el mencionado tributo, sino que se deben auto-retener por determinadas operaciones como por ejemplo pagos de honorarios, gastos administrativos, donaciones, impuestos propios, ya sean nacionales, provinciales o municipales.

La alícuota que les corresponde aplicarse es del 1.2%, y para el caso de tratarse de pagos a comercios se debe aplicar el 0.15%.

De este impuesto propio que las entidades financieras deben auto-retenerse, estas pueden tomarse como pago a cuenta de otros tributos como lo son IVA, Ganancias, Mínima Presunta el 34%.

CAPÍTULO III

REGÍMENES GENERALES APLICADOS A LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS

1. PAGOS A PROVEEDORES

Al igual que toda empresa, las compañías financieras necesitan para el desarrollo de sus actividades la compra de bienes a terceros, la contratación de servicios tales como asesoramientos a profesionales, servicios de limpieza, seguridad, personal eventual, mantenimientos de equipos, instalaciones de equipos de computación y toda contratación y compra necesaria para el desarrollo de su actividad.

Como ya hemos analizado, encontramos que las compañías financieras son designadas en varios regímenes como agentes de retención y percepción, es por ello que por esta actividad también deben actuar como tales, ya que se encuentra establecido en las siguientes resoluciones:

1.1. Impuesto al Valor Agregado (RG2854/2010)

Para actuar como agente de retención, en el caso de las compañías financieras, estas deben encontrarse expresamente mencionadas en el anexo I de dicha resolución.

Por lo que al momento de realizar pagos a sus proveedores responsables inscriptos por compra de bienes muebles, incluidos los bienes de uso, locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios deberá practicar retención sobre el Impuesto al Valor Agregado.

Al momento de practicar la retención, todo agente tiene la obligación de consultar en primer lugar el sistema de archivo de información sobre proveedores brindado por AFIP, del cual surge la condición del proveedor para practicar la retención correspondiente. Dicha consulta se realizará en cada mes calendario y en forma on-line a través de la siguiente página web www.afiproweb.gob.ar para lo cual cada agente de retención tendrá su propio nombre de usuario y clave para acceder al sistema.

La consulta, debido a que tiene vigencia solo para un mes calendario debe hacerse todos los meses en que se pague a un proveedor ingresando número de CUIT del proveedor indicando además mes y año correspondiente al pago.

Dicho sistema puede arrojar distintas condiciones, que de ellas va a depender el importe a retener:

- Condición “0”: significa que el proveedor tiene una constancia de exclusión de sufrir retenciones conforme a la resolución general 2226 vigente para el periodo de pago.
- Condición “1”: corresponderá practicar la retención general del impuesto al valor agregado que explicaremos más abajo.
- Condición “2”: en caso de que el proveedor registre algún incumplimiento con la administración federal respecto de la presentación de declaraciones juradas fiscales y/o previsionales tanto informativas como determinativas, en este caso se le va a practicar una retención del 100% del IVA facturado.
- Condición “3”: el proveedor no reviste la condición de responsable inscripto por lo que no se deberá retener suma alguna.
- Condición “4”: como consecuencia de acciones de fiscalización-irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor del responsable obligado a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores", debiéndole retener el 100% del impuesto facturado.
- Condición “5”: si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, o si no posee un nivel de solvencia adecuado, se le retendrá el 100% del impuesto al valor agregado facturado.

Ahora bien, al momento de practicar la retención debemos tener en cuenta varios aspectos que desarrollaremos a continuación:

- Compra de bienes: se debe analizar si se trata de bienes gravados con la alícuota general (21%) o si se trata de bienes gravados con la alícuota especial del 50% de la alícuota general (10.5%), en caso de estar gravados con la alícuota general se deberá retener el 50% del total del IVA facturado, es decir el 10.5% sobre el neto. En caso contrario se deberá retener el 80% del total del IVA facturado, es decir el 8.4% del neto facturado.
- Locaciones o prestaciones de servicios: corresponderá practicar la retención sobre el 80% del IVA facturado, ya que este tipo de actividades se encuentran gravadas con la alícuota general del 21%, lo que es equivalente a retener el 16.8% sobre el neto facturado.
- La retención se deberá practicar siempre y cuando el monto a retener sea igual o mayor a la suma de pesos ciento sesenta (\$160) y el proveedor no haya presentado certificado emitido por AFIP donde conste su exclusión del presente régimen de retención.

1.2. Impuesto a las Ganancias (RG 830/2000)

Las compañías financieras se encuentran designadas para actuar como agentes de retención por el anexo IV de dicha resolución.

Al momento de realizar pagos a proveedores que se encuentren inscriptos en el impuesto a las ganancias ya sea como personas físicas o sociedades o bien que deberían encontrarse inscriptos de acuerdo a la actividad realizada y no se hallaren inscriptos y no presente certificado de exclusión de sufrir retenciones se deberá practicar retención del mencionado impuesto de acuerdo a las siguientes pautas:

- Enajenación de bienes muebles: corresponderá retener el 2% del neto de la factura sobre el excedente de pesos doce mil (\$12000) mensuales, o el 10% en caso de tratarse de sujetos que debieran estar inscriptos en el impuesto y no lo estuviesen.
- Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia: se retendrá el 2% del importe neto sobre el excedente de pesos cinco mil (\$5000) mensuales, o el 28% en caso de sujetos que no se encuentren inscriptos debiendo estarlo.
- Alquiler bienes muebles e inmuebles: la retención será del 6% del importe neto sobre el excedente de pesos mil doscientos (\$1200) mensuales para el caso de sujetos pasivos que se encuentren inscriptos y del 28% para el caso de sujetos que debiendo estar inscriptos no lo estuviesen.
- Honorarios de director de sociedades anónimas, síndicos, integrantes de consejos de vigilancia y socios administradores de sociedades de responsabilidad limitada: en este caso se trata de retenciones sobre personas físicas ya que el caso de sociedades de profesionales se aplica lo explicado para el caso de locaciones de servicios. Corresponde practicar la retención sobre el excedente de pesos cinco mil (\$5000) mensuales de acuerdo a la siguiente escala [*]. En caso de no encontrarse inscripto adecuadamente corresponderá retener el 28%, sin aplicación de la escala.
- Honorarios a profesionales liberales, oficios, albacea, mandatario, gestor de negocios: al igual que el punto anterior se trata de personas físicas por lo que corresponde retener según escala [*] sobre el excedente de pesos mil doscientos (\$1200). En caso de no encontrarse inscripto adecuadamente se retendrá el 28% sin tener en cuenta la escala.
- Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista rematador, consignatario: se aplica el mismo tipo de retención que para el caso de honorarios de profesionales liberales.

[*] Escala de retenciones inscriptos desde el año 2001 inclusive⁸

Más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre Excedente de \$
0	2000	0	10%	0
2000	4000	200	14%	2000
4000	8000	480	18%	4000
8000	14000	1200	22%	8000
14000	24000	2520	26%	14000
24000	40000	5120	28%	24000
40000	y más	9600	30%	40000

En caso de realizar varios pagos durante un mismo mes calendario a un mismo proveedor por igual concepto sujeto a retención el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

- a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aún cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.
- b) A la sumatoria anterior se le deducirá el correspondiente importe no sujeto a retención.
- c) Al excedente que resulte del cálculo se le aplicará la escala o alícuota que corresponda.
- d) Al importe resultante se le deducirá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

Es importante mencionar que en caso de que los conceptos facturados se encuentren perfectamente discriminados y diferenciados, puede aplicarse el mínimo correspondiente a cada uno de ellos. En caso contrario, todos ellos quedarán sujetos al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor.

1.3. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen general (RG 1784/2004)

La Resolución General 1784/2004 establece un régimen general de retención para el ingreso de las contribuciones patronales destinadas a la seguridad social que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al

⁸ Resolución General 830/2000, AFIP.

valor agregado exceptuando como por ejemplo los pagos por servicios de limpieza de inmuebles, servicios eventuales, servicios de investigación y seguridad, para los cuales existe un régimen especial distinto al general que analizaremos más adelante.

Se establece que actúen como agentes de retenciones los mismos sujetos designados por el régimen general de retenciones establecido por la Resolución General 2854/2010.

Se retendrá a los sujetos que revistan la condición de inscriptos en el régimen de empleador, es decir que hayan declarado ante AFIP tener empleados en relación de dependencia y además ser responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, del importe correspondiente a la operación comprendida, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios.

La mencionada retención será del 1% sobre el precio neto gravado por el Impuesto al Valor Agregado que resulte de la factura o documento equivalente. Será viable siempre y cuando el importe a retener sea como mínimo igual a la suma de pesos cuarenta (\$40).

Si la retención a practicar resulta superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe. En este caso, el excedente de la retención no practicada se detraerá en el o los sucesivos pagos que se efectúen.

1.4. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen de servicio de limpieza de inmuebles (RG 1556/2003)

Al igual que toda empresa, las compañías financieras que no cuenten con personal dedicado a la limpieza de sus instalaciones entre sus empleados deberán contratar los servicios a terceros, por lo que todo pago a realizarles en caso de cumplir con las condiciones que mencionaremos, será pasible de retención.

Por lo tanto, para el caso particular de contratar con empresas o sujetos dedicados a la prestación de servicios de limpieza de inmuebles que posean empleados en relación de dependencia y así se encuentre declarado en su respectiva constancia de inscripción en AFIP se deberá practicar una retención en concepto de contribuciones patronales destinadas a la seguridad social, de acuerdo a como lo establece la Resolución General 1556/2003.

Al momento de realizar el pago ya sea en forma total o parcial se deberá retener el 6% sobre el importe neto de la factura o documento equivalente. Es necesario destacar que este régimen, a diferencia de los anteriores, no establece un mínimo de importe a retener.

1.5. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen servicio de investigación y seguridad (RG 1769/2004)

Las compañías financieras, debido su actividad vinculada con el manejo de grandes cantidades de dinero, suelen contratar con frecuencia empresas o sujetos dedicados a la seguridad, es por ello que se les aplica el régimen establecido por la Resolución General 1769/2004.

El mismo consiste en retener sumas de dinero en concepto de contribuciones patronales destinadas al sistema único de seguridad social a sujetos que presten servicios de investigación y seguridad que revistan la calidad de empleadores. Condición que debe figurar en su respectiva constancia de inscripción en AFIP.

En este régimen actuarán como agentes de retención todos aquellos que contraten con empresas proveedoras de servicios de vigilancia y seguridad siempre y cuando se les abone en el mes calendario sumas iguales o superiores a pesos ocho mil (\$8000).

Se deberá retener al momento de realizar el pago ya sea en forma total o parcial el 6% sobre el importe neto de la factura o documento equivalente.

1.6. Sistema Único de Seguridad Social. Régimen de servicios eventuales (RG 3983/1995)

La Resolución General 3983/1995 establece un régimen para el caso de que una compañía llegare a contratar los servicios de personal eventual para desempeñarse bajo su mando deberá actuar como agente de retención designado por la presente resolución para el ingreso de las contribuciones patronales destinadas al sistema único seguridad social.

En oportunidad de realizar el pago, corresponderá practicar la mencionada retención de acuerdo al importe discriminado a tal fin por la empresa de servicios eventuales en la factura o documento equivalente.

1.7. Ingresos Brutos (RG 19/2012)

Las compañías financieras al encontrarse designadas como agentes de retención por la Resolución General 19/2012 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza deberán realizar retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todos los pagos que realice.

Corresponde destacar que no se realizará a todos los proveedores la misma retención sino que es necesario hacer algunas distinciones, debemos analizar si se trata de contribuyentes inscriptos en el régimen local o convenio multilateral, si se trata de responsables inscriptos o bien de contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (monotributistas) y también si se trata de profesionales o no.

✓ Contribuyentes locales:

a) Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que no sean profesionales se les retendrá el 3% sobre el importe neto que surja de la factura o documento equivalente.

b) Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que además sean alguno de los profesionales mencionadas en el artículo 5° inciso g) de dicha resolución, se retendrá el 4% sobre el importe neto que surja de la factura o documento equivalente.

c) Pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado sean o no profesionales, la retención a practicar será del 4% sobre el importe total de la factura o documento equivalente.

✓ Contribuyentes convenio multilateral:

a) Para el de proveedores de otra jurisdicción pero que se encuentran inscriptos mediante el mencionado régimen en la Provincia de Mendoza, o bien proveedores de la jurisdicción de Mendoza inscriptos en convenio multilateral corresponderá retener el 1.25% sobre el importe neto de la factura o documento equivalente o del 2.5% en el caso de que el proveedor no haga entrega de la correspondiente constancia de inscripción en el impuesto.

La retención mencionada será viable solo en el caso de que la facturación total en forma mensual sea igual o mayor a la suma de pesos seis mil (\$6000).

Todo proveedor puede hacer entrega de la respectiva constancia de no retención emitida por la Dirección General de Rentas de la provincia de Mendoza a fin de que no se le practique retención alguna.

Tampoco será viable la retención en caso de que el sujeto realice alguna actividad que no se encuentre gravada o bien este exenta del impuesto o gravada con tasa cero, para lo que deberá acreditar dicha situación con una constancia emitida por DGR a tal fin.

Para aquellos sujetos que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tampoco corresponderá practicarle retención alguna.

En el caso de contribuyentes de convenio multilateral, podrán presentar una vez por año el formulario CM05 demostrando que el coeficiente aplicable a la jurisdicción de Mendoza es menor a 0.1000 con el objetivo de que no le sea retenida suma alguna, según lo establece la resolución en cuestión.

1.8. Régimen factura “M” (RG 1575/2003)

La Resolución General 1575/2003, establece un régimen de retención para el caso de que se reciba un comprobante clase M ya sea por lo compra de bienes, locaciones o prestaciones de servicios,

se encuentra establecido en la presente resolución un régimen especial de retención tanto para el impuesto al valor agregado como para el impuesto a las ganancias.

Al momento de realizar el pago y realizar la consulta pertinente el archivo de proveedores brindado por AFIP, dicho sistema dará como respuesta condición “5”, lo que significa que se le tendrá que retener el 100% del IVA facturado. También corresponderá practicar una retención en concepto de impuesto a las ganancias, la cual consistirá en retener el 3% sobre el importe neto de la factura o documento equivalente sin deducción alguna ni suma exenta.

1.9. Régimen pagos a Monotributistas (RG 2616/2009)

Por medio de la Resolución General 2616/2009 se establece un régimen de retención en caso de realizar pagos ya sea por compra de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuando el monto total acumulado de operaciones con un mismo sujeto determine su exclusión del Régimen Simplificado por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categoría a la cual pertenezca.

Para determinar si se ha superado el límite de ingresos brutos para la categoría a la cual pertenezca es necesario tener en cuenta todas las operaciones realizadas en el mes en que se este pagando y además las realizadas en los once (11) meses anteriores.

Las compañías financieras se ven obligadas a actuar como agente de retención debido a que se establece que los adquirientes, locatarios y/o prestatarios inscriptos o exentos en IVA actúen como tal.

Corresponderá, en caso de suceder lo explicado, efectuar retenciones en concepto de Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto a las Ganancias en el momento de efectuar el pago y también por todos aquellos posteriores hasta en tanto se verifique su adhesión al régimen general de impuesto al valor agregado y/o impuesto a las ganancias.

La retención correspondiente al impuesto a las ganancias se practicará aplicando al importe total a pagar la tasa del 35%.

Para el caso de la retención por impuesto al valor agregado, se aplicará al importe total a pagar la alícuota del 21%.

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

1.10. Ejemplos

Con el objetivo de dejar mas en claro lo desarrollado anteriormente en lo vinculado al régimen de pagos a proveedores, daremos algunos ejemplos con sus respectivos cálculos tratando de abarcar la mayoría de las situaciones posibles.

1. Alquiler de inmueble a un sujeto responsable inscripto en IVA por un monto total de \$8900, importe neto \$7355.37. Inscripto como persona física en impuesto a las ganancias. Contribuyente local de IIBB. Sin empleados a cargo. Consulta archivo proveedores "1". Retenciones a practicar:
IIBB: $7355.37 * 3\% = \$220.66$
IVA: $7355.37 * 16.8\% = \$1235.70$
GANACIAS: $(7355.37 - 1200) * 6\% = \369.32
SUSS: no corresponde.
IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$7074.32
2. Alquiler de inmueble a pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado por un monto total de \$4500. Retenciones a practicar:
No corresponde practicar retención alguna ya que no se encuentra inscripto en IVA, Ganancias ni SUSS, y el monto no supera los \$6000 por lo que tampoco corresponde IIBB.
3. Compra de artículos de librería y útiles de oficina a responsable inscripto en IVA, Ganancias para sociedades, SUSS y contribuyente multilateral en IIBB. Agente de percepción en IIBB provincia de Mendoza por un monto total de \$18000. Condición "1" Archivo proveedores. Retenciones a practicar:
IIBB: no corresponde ya que es agente de percepción del impuesto.
IVA: $14876.03 * 10.5\% = \$1561.98$
GANACIAS: $(14876.03 - 12000) * 2\% = \57.52
SUSS: $14876.03 * 1\% = \$148.76$
IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$16231.74
4. Servicio de mantenimiento equipos de aire acondicionado. Responsable inscripto en IVA, Ganancias, SUSS, IIBB contribuyente multilateral. Condición "0" archivo proveedores. Monto total \$6500. Retenciones a practicar:
IIBB: $5371.90 * 2.5\% = \$134.29$

IVA: no corresponde por tener condición "0".

GANANCIAS: no corresponde por ser la retención menos a \$20. $(5371.90-5000)*2\% = 7.43$.

SUSS: $5371.9*1\% = \$53.72$

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$6311.99

5. Diseño y mantenimiento pagina web. Sujeto adherido al régimen simplificado de pequeños contribuyentes. IIBB contribuyente local. Importe total \$7000.

Retenciones a practicar:

IIBB: $7000*4\% = \$280$.

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$6720.

6. Servicio de limpieza oficinas administrativas. Responsable inscripto en IVA, Ganancias, SUSS, IIBB contribuyente local. Condición "1" archivo proveedores. Importe total \$9000.

Retenciones a practicar:

IIBB: $7438*3\% = \$223.14$

IVA: $7438*16.8\% = \$1249.58$

GANANCIAS: $(7438-5000)*2\% = \$48.76$

SUSS: $7438*6\% = \$446.28$

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$5470.24

7. Servicio de seguridad edificio casa matriz. Responsable inscripto en IVA, Ganancias persona física, SUSS, IIBB contribuyente local. Condición "5" archivo proveedores. Importe total \$7800.

Retenciones a practicar:

IIBB: $6446.28*3\% = \$193.38$

IVA: $6446.28*21\% = \$1353.72$

GANANCIAS: $6446.28*3\% = 193.38$

SUSS: no corresponde ya que no supera los \$8000 facturados mensuales.

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$6059.52

8. Contratación de personal eventual. Responsable inscripto en IVA, Ganancias, SUSS, IIBB contribuyente multilateral. Coeficiente para Mendoza: 0.025. Agente de retención IVA.

Importe total \$25000. Importe informado de contribuciones patronales \$618.45.

Retenciones a practicar:

IIBB: no corresponde por ser el coeficiente para la provincia de Mendoza menor a 0.1000.

IVA no corresponde por ser agente de retención del impuesto.

GANANCIAS: $(20661.16-5000)*2\% = \$413.22$

SUSS: \$618.45

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$23968.33

9. Honorarios sindicatura. Responsable inscripto IVA, Ganancias personas físicas, IIBB contribuyen local. Importe total \$3100.

Retenciones a practicar:

IIBB: $3100*4\% = \$124.$

IVA: no corresponde practicar la retención ya que el concepto facturado se encuentra exento del impuesto al valor agregado.

GANANCIAS: no corresponde practicar la retención, ya que no supera el mínimo exento mensual de \$5000.

SUSS: no corresponde por no encontrarte adherido al régimen social empleador.

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$2976.

10. Honorarios Contador por asesoramiento externo. Responsable inscripto en IVA, Ganancias persona física, IIBB contribuyente local. Condición "2" archivo proveedores. Importe total \$6200.

Retenciones a practicar:

IIBB: $5123.96*4\% = \$204.96$

IVA: $5123.96*21\% = \$1076.03$

GANANCIAS: $5123.96-1200 = 3923.96$ se encuentre entre los 2000 y 4000 por lo que corresponde \$200 mas el 14% sobre el excedente de \$2000.

$(3923.96-2000)*14\% = 269.35 + 200 = \$469.35.$

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$4449.66

2. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR (Ley 20628, RG 739/1999, RG2228/2007)

Puede suceder que se contrate que sujetos considerados beneficiarios del exterior, los cuales deben tributar por sus rentas de fuente argentina y para lo cual se ha establecido mediante las Resoluciones Generales 739/1999 y 2228/2007 un régimen de retención con carácter de pago único y definitivo.

Al momento de realizar el pago, es decir de hacer el giro de las remesas hacia el exterior corresponde retener en concepto de Impuesto a las Ganancias la alícuota del 35% sobre los importes

netos que la Ley de Impuesto a las Ganancias presume como de fuente argentina de acuerdo al artículo 93 de la mencionada ley.

Si el impuesto se encuentra a cargo del sujeto que paga la ganancia, el importe a retener se calculará sobre el monto que resulte de acrecentar esa ganancia con el importe del respectivo gravamen que se haya tomado a cargo.

En caso de que el importe a pagar se encuentre expresado en moneda extranjera, este se deberá convertir a moneda de curso legal tomando el tipo de cambio de la efectiva negociación contada de las divisas destinadas para el pago de la ganancia al beneficiario del exterior. En caso de no existir tal negociación se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectuó el pago.

En algunos contratos celebrados puede suceder que se acuerde la forma de pago con “grossing up”, lo cual significa practicar la retención sobre la suma de la ganancia neta presumida y el impuesto respectivo.

Por lo tanto deberá dividirse la ganancia neta presumida por un factor $(1 - \text{Tasa Impuesto} \times \text{Presunción de Ganancia Neta})$ dado que resulte la ganancia bruta sobre la cual se practique la retención.

En la actualidad nuestro país ha celebrado con diferentes países del mundo convenios para evitar la doble imposición con relación al impuesto a la renta y en algunos casos con respecto a patrimonios. Dichos convenios permiten que los beneficiarios del exterior que obtengan rentas de fuente argentina gocen de la aplicación de menores alícuotas de retención o directamente la exclusión de retención.

De acuerdo a lo establecido por la Resolución General 2228/2007, los beneficiarios del exterior deben presentar un modelo de declaración jurada para poder gozar de los beneficios del convenio celebrado entre su país y la República Argentina; quedando obligado el agente de retención solamente a observar el cumplimiento de dicha declaración jurada sin estar obligado a constatar la veracidad de los datos en ella establecidos.

3. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN

Como hemos desarrollado, al momento de realizar un pago que se encuentre alcanzado por un régimen de retención o percepción, el sujeto pagador o cobrador por realizar esa retención o percepción se encuentra obligado a entregar al sujeto pasivo un certificado donde conste la acción realizada.

Es necesario que el sujeto pasivo tenga en su poder dicho certificado ya que le va a ser útil al momento de tener que declarar y pagar sus impuestos, pudiendo demostrar a través de una constancia válida, como lo es un certificado de retención o percepción, que ya se ha ingresado en forma

anticipada dicha suma de dinero, por lo que la podrá tomar en cuenta y por lo tanto restarla de su impuesto determinado.

Cada uno de los regímenes analizados a lo largo del presente trabajo establece el modelo de certificado a confeccionar para entregar al sujeto pasivo de la retención o percepción.

Para el caso de retenciones y percepciones de impuesto nacionales como el impuesto al valor agregado y a las ganancias, se encuentra en vigencia la Resolución General 2233 del año 2007 la cual hace referencia a tal certificado, el mismo puede ser emitido a través del aplicativo denominado SI.CO.RE o bien realizarse en forma manual con la numeración correspondiente a cada retención practicada. La opción de realizar el certificado en forma manual no es viable para el caso de retenciones realizadas a sujetos considerados beneficiarios del exterior, el cual deberá ser emitido por el aplicativo mencionado.

Para las retenciones realizadas bajo el concepto de contribuciones patronales, cada uno de los regímenes establece los datos que debe consignar el mismo. Dicho certificado no surge de ningún aplicativo como el caso anterior, por lo que puede ser confeccionado en formularios pre impresos o bien a través de medios computadorizados.

La Resolución General 19 del año 2012 de DGR, establece en su anexo XIV el modelo de certificado a emitir por retenciones realizadas en concepto de ingresos brutos. Este debe ser realizado mediante formularios pre impresos que deben ser llenados en forma manual, lo cual demuestra una vez más las deficiencias en materia de avance informático con el que cuenta nuestra provincia.

4. INGRESO DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES AL FISCO

Una de las obligaciones más importantes, si no es que es la más importante, es que una vez realizadas las retenciones y percepciones, es necesario que el agente ingrese el dinero a las arcas de la administración pública tanto a nivel nacional como provincial en tiempo y forma.

Frente a esta obligación encontramos que de acuerdo al impuesto retenido de que se trate es la forma y plazos con los cuales es necesario cumplir.

En el caso de retenciones y percepciones de impuesto al valor agregado y de impuesto a las ganancias las mismas se informan a través del aplicativo denominado SI.CO.RE (Sistema de Control de Retenciones), el cual se debe descargar de la página web de AFIP (www.afip.gob.ar) y acceder al mismo a través de del software SIAP. Estas retenciones y percepciones se informan a través de una transferencia electrónica de datos realizada a través de la página del organismo accediendo con clave fiscal. La fecha en que corresponde realizar dicha transferencia electrónica es de acuerdo al calendario establecido por AFIP para cada año calendario y de acuerdo al número de terminación del CUIT del agente.

Además de informar es necesario ingresar el dinero al fisco, este se debe ingresar en dos tramos. Respecto de las practicadas del día 1 al día 15 de cada mes, se deben ingresar en forma de anticipo en la fecha estipulada por el organismo en su calendario de vencimientos. En cuanto a las practicadas desde el día 16 al último día del mes se ingresarán en el mes siguiente en la fecha establecida junto con la presentación de la declaración jurada y la transferencia electrónica de datos.

Para ingresar el dinero es común realizarlo a través de un volante de pago electrónico denominado VEP que se confecciona en la página del organismo accediendo con clave fiscal, el cual se lo vincula a alguna página web de pagos on-line con la cual opere el agente, muy comunes hoy en día ya que realiza el débito de la cuenta corriente del agente evitando moverse de la oficina y tener que estar en la calle con grandes sumas de dinero.

Las retenciones practicadas en concepto de contribuciones patronales con destino al sistema único de seguridad social se deben informar a través del aplicativo S.I.J.P (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) en dos tramos. El primero respecto de las practicadas desde el 1 al 15 de cada mes y el segundo desde el 16 al último día del mes. Al igual que las retenciones de IVA y GANANCIAS también se informan mediante transferencia electrónica de datos y se pagan mediante volante electrónico de pagos.

La diferencia respecto de las anteriores es que estas se deben ingresar e informar en el tercer día hábil posterior al vencimiento de cada tramo, es decir que si el vencimiento del primer tramo opera el día 15 que cae un día miércoles, el ingreso se deberá hacer el día lunes siguiente ya que es el tercer día hábil inmediato posterior.

Existe una excepción respecto de estas retenciones, la cual opera para las realizadas según el régimen de contratación de servicios eventuales, que se deberán ingresar e informar al tercer día hábil posterior al realizar la retención, sin tener una fecha determinada en el mes para realizar el ingreso.

En el caso de las retenciones realizadas en carácter de ingresos brutos, la DGR de la provincia establece que las mismas sean ingresadas e informadas en un solo tramo el cual opera al mes siguiente en la fecha determinada de acuerdo al calendario de vencimientos establecido por dicho organismo.

Estas se deben informar a través del aplicativo denominado SI.RE.PE (Sistema de Retenciones y Percepciones) e ingresar mediante volante electrónico de pagos.

Dado que lo explicado en este punto comprende una obligación para el agente, el no cumplimiento de la misma lleva aparejado distintas consecuencias que serán analizadas en el tema de Responsabilidades.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN

1. LEY 11.683

De acuerdo a la Ley 11683, ley de procedimiento tributario, en su capítulo segundo, se establecen responsables por deuda propia según el artículo quinto, entendiendo como tales “en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria”; también establece en su artículo sexto responsables por deuda ajena entre los cuales en su inciso f) nombra a los agentes de retención y percepción de impuestos estableciendo un esquema de responsabilidades para los distintos sujetos que, sin ser los destinatarios legales del tributo, intervienen de un modo u otro en la relación jurídico-tributaria.

En cuanto a los responsables por deuda ajena, podemos distinguir tres tipos distintos de responsabilidad⁹:

✓ La responsabilidad es solidaria cuando el sujeto señalado se encuentra al lado o junto con el deudor principal, lo cual faculta al acreedor a exigir el cumplimiento a todos y cada uno de los deudores, demandándoles el total o parte de la deuda; el pago total o parcial de cualquiera de ellos libera a los demás. El responsable solidario lo es en virtud de una expresa disposición legal; nuestra justicia tiene dicho que no puede surgir la responsabilidad solidaria en materia tributaria por implicancia ni por vía de interpretación analógica.

Entonces la solidaridad patrimonial en materia tributaria importa una obligación para las personas que la ley expresamente designe como responsables en tal carácter, pero que no son sujetos contribuyentes del impuesto ni han participado en la generación del hecho imponible.

Hay que tener en cuenta que es la norma la que crea esa carga en los sujetos, distintos del contribuyente, sobre los que pretende hacer extensiva la obligación tributaria de éstos últimos.

⁹ Apuntes de clase. Cátedra Teoría y Técnica Impositiva II. Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas.

Cuando se trate de sujetos no enumerados en forma taxativa en la norma, la responsabilidad solidaria no podrá serles atribuida. Esto es así, porque el hecho imponible, generador de la obligación tributaria, no se perfecciona en cabeza de aquellos sino del contribuyente, que es el obligado principal. Sólo la ley puede crear obligaciones en los sujetos, de lo contrario se violentaría el principio constitucional que establece que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” artículo 19 de la Constitución Nacional.

✓ Se puede hablar de responsabilidad sustituta en cuanto el sujeto no se encuentra ni al lado ni detrás del deudor principal, sino que lo sustituye, se coloca en lugar de él. El sustituto del contribuyente resulta obligado por la ley a cumplir con las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, tal como el verdadero deudor del tributo.

Siguiendo a García Belsunce “es un obligado en *lugar de*, porque desplaza en forma total y definitiva al realizador del hecho imponible contra el que tiene la acción de resarcimiento”¹⁰.

Esta figura no se encuentra expresamente mencionada en la ley 11683, pero es la doctrina quien reconoce su existencia en el caso de que el sujeto pasivo presente las características señaladas.

✓ Responsable por los subordinados, lo podemos diferenciar de los dos anteriores debido a que los sustitutos y solidarios responden por la deuda del contribuyente, en cambio, en este caso son los contribuyentes, sustitutos o solidarios, quienes deben responder por sus subordinados.

La responsabilidad es por la deuda, sus accesorios y las sanciones patrimoniales, aunque no por las que tengan pena privativa de la libertad, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema en la causa “Martegani, Luis H., y otro. Infracción a la ley de alcoholes” (Fallos, 262:7).

Haciendo foco en el tema central del presente trabajo, corresponde aclarar qué tipo de responsabilidad tienen las entidades financieras a al momento de actuar como agentes de retención y percepción.

¹⁰ GARCÍA BELSUNCE HORACIO A. (2003). *Tratado de tributación, tomo I, Derecho Tributario, volumen 1*. Buenos Aires.

Villegas es quien establece que no es posible establecer a priori si revisten el carácter de responsables *solidarios o sustitutos*, dependiendo de si el legislador lo coloca *al lado o en lugar del* contribuyente.¹¹

De acuerdo al criterio de Giuliani Fonrouge, en el sentido de que el agente de retención o percepción que cumple con su obligación de retener o percibir y otorgar las constancias pertinentes, *reemplaza íntegramente* al contribuyente y libera a éste de la obligación, al sufrir la amputación patrimonial impuesta por la ley, dándose de esta manera la figura de la sustitución y no la de la solidaridad.¹²

Recordamos que para que exista responsabilidad solidaria, debe estar expresamente estipulado mediante ley, por lo que los agentes de retención y percepción están mencionados en la ley 11683.

El artículo octavo de la misma, establece que deberán responder con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen, determinando esta sanción para los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la AFIP dentro de los quince días siguientes a aquel en que correspondía efectuar la retención, sino acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la AFIP en la forma y tiempo que establezcan las respectivas leyes.

Como podemos ver, la norma extiende al responsable solidario no sólo la obligación de satisfacer el tributo sino las multas correspondientes al obligado principal.

El legislador ha dispuesto que las personas mencionadas en los incisos del artículo sexto tengan que cumplir, por los contribuyentes a quienes representan, con los deberes que la ley fija para estos a los efectos de la determinación, verificación, fiscalización e ingreso del tributo.

En cuanto a la naturaleza que revisten los agentes de retención y percepción, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación, entiende que:

La responsabilidad por deuda ajena del agente de retención emergente de los artículos 6 y 8 de la ley 11.683 es diferente a la de los restantes responsables del artículo 6, donde se requiere que la determinación se haga primero en cabeza del responsable por deuda propia, ya que el texto evidentemente se refiere a los agentes de retención y percepción que tienen un régimen especial que los distingue del resto de los responsables por deuda ajena configurando una suerte de sustitución. En el supuesto de las retenciones, agrega, el responsable por deuda propia aparece como solidario del agente de retención y no a la inversa, ya que -de no haberse adoptado tal sistema- implicaría lisa y llanamente, neutralizar el mecanismo de recaudación que con las retenciones se pretende instaurar (Nacif Drah SRL – TFN Sala B 25/09/2002).

¹¹ VILLEGAS, HECTOR. (1999). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: ed. Depalma.

¹² GIULIANI FONROUGE. (1970). *Derecho Financiero*, vol. I. Buenos Aires: ed. Depalma.

Por otro lado, existe jurisprudencia que dispensa la responsabilidad de los agentes de retención y percepción, cuando sostiene que “únicamente quedarán liberados, siempre que prueben el pago del impuesto, omitido de retener, por medio de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, de las que surja discriminado el pago efectuado y la persona que lo ha abonado” (Isidoro Dellasanta y Cía. SACI – TFN Sala B 3/06/1976).

El artículo 55 de la presente ley establece que los sujetos enumerados en los cinco primeros incisos del artículo sexto serán personalmente responsables de las sanciones previstas en los artículos 38, 39, 40, 45, 46 como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración o representación que ejerzan. Si bien puede observarse que excluye a los agentes de retención y percepción de impuestos, cuestión que resulta lógica ya que no detentan ningún mandato o gestión con respecto a los contribuyentes por los que se encuentran obligados, luego establece como conducta punible la detallada en el artículo 48 referida a los agentes de retención y percepción. La misma establece que serán reprimidos con una multa que podrá ser desde 2 hasta 10 veces el importe retenido o percibido que no se hubiese ingresado en el momento oportuno.

2. LEY PENAL TRIBUTARIA

La nueva Ley Penal Tributaria 26.735, establece entre los sujetos pasibles de sanciones penales a los agentes de retención y percepción.

En su artículo sexto hace referencia a los agentes de retención y percepción que habiendo retenido o percibido tributos nacionales y provinciales no hubiesen ingresado, ya sea total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por cada mes. Para los cuales dispone una sanción de privación de la libertad que puede ir desde 2 hasta 6 años.

Respecto de las retenciones o percepciones correspondientes a los recursos de la seguridad social, la presente ley ha establecido en su artículo octavo una sanción que puede ir desde los 2 a 6 años de prisión para aquellos agentes que no hubieran depositado, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada mes.

También les es aplicable a dichos agentes lo establecido en el artículo 14, el cual establece que en el caso de que el sujeto pasible de sanción sea una persona de existencia ideal, a pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

El mismo artículo dispone otros tipos de sanciones, distintas a la de privación de libertad, estableciendo lo siguiente:

“Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

- 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.*
- 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.*
- 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.*
- 4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.*
- 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.*
- 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.*

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.”

Estas sanciones, no serán viables siempre y cuando el sujeto regularice espontáneamente su situación y no como consecuencia de una inspección u observación por parte del fisco.

CONCLUSIONES

Siguiendo a Villegas, dentro de los argumentos que han justificado la implementación de este instituto, se puede destacar que:

- a) “Disminuye los costos de la administración y recaudación tributaria; simplifica las tareas de recaudación y verificación, al haber un menor número de obligados.
- b) Anticipa el ingreso del tributo al fisco, respecto al momento en que lo haría el contribuyente según los plazos generales.
- c) Permite combatir el fraude fiscal; facilita la identificación de determinados contribuyentes que -de no existir el régimen- podrían permanecer ignorados, evadiendo su carga tributaria; permite recaudar tributos respecto de contribuyentes que generan una dificultosa o imposible actuación coactiva (contribuyentes que residen en el extranjero).”¹³

A través del tiempo, se fue haciendo cada vez más uso de esta herramienta, aún en casos en que no existía el beneficio de un significativo anticipo del ingreso al fisco (por tratarse de impuestos de período fiscal mensual), ni se producía una simplificación en las tareas de recaudación y verificación, ya que el agente sólo desplaza en forma transitoria al sujeto pasivo, que seguía obligado a determinar, declarar y abonar el tributo, neto de las retenciones y percepciones que se le hubiesen practicado.

Esta carga, que el Estado ha impuesto para actuar de determinada manera, comprende una obligación de hacer, ya que consiste en amputar un importe en el momento del pago al acreedor, o bien en adicionar al monto de la factura un plus.

Compartimos plenamente como se ha expedido el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, donde el Vocal Dr. Brodsky ha dicho:

“Que debe tenerse en cuenta que los agentes de retención y percepción mismos y desarrollar sus negocios sin retribución alguna y además, se hallan sujetos a severas sanciones ante el menor incumplimiento...” ponen al servicio del Fisco los costosos medios materiales y humanos de que se sirven para administrarse a sí

Cabe destacar que los distintos sistemas de retenciones, percepciones, pagos a cuenta y de información que se encuentran hoy vigentes, tanto en el orden nacional como provincial, establecen extensas responsabilidades propias que el Fisco ha transferido a los particulares.

¹³ HÉCTOR B. VILLEGAS, (1976). *Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario*, Buenos Aires: ed. Dalmasa.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente trabajo, los autores leídos y citados, la experiencia personal en relación al tema, en nuestra opinión podemos decir que estamos de acuerdo en que el sector privado debe de cierta forma ayudar al Estado a cumplir con sus objetivos.

El Estado por su poder de imperio, tiene la facultad de imponer cargas, pero no nos parece lo más adecuado y correcto, que algo que en sus comienzos empezó con ciertos objetivos, como por ejemplo los mencionados al principio del presente capítulo, hoy en día tal figura se vea tan desvirtuada.

Hablamos de tal desviación, ya que como hemos explicado en los capítulos anteriores, el Estado ha comenzado a exigir a los sujetos designados a actuar como agentes, ya sea de retención o percepción, de la misma manera que como si fueran responsables por deuda propia.

Creemos conveniente, que deberían existir ciertas disminuciones respecto de las obligaciones al momento de establecer una carga o bien que se atribuya algún beneficio. De modo tal de que no resulte como una imposición tan arbitraria, que en muchos casos se puede llegar a ver como un abuso de poder.

Esperamos que con lo desarrollado, se haya podido dejar en claro en qué consiste la aplicación del instituto del agente de retención y percepción para el caso de las entidades financieras, aclarando que solamente los explicados aquí, son unos pocos de todos los existentes, ya que para cada actividad encontramos distintos regímenes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GARCIA BELSUNCE, HORACIO A. (2003). *Tratado de tributación, tomo I, Derecho Tributario, volumen 1*. Buenos Aires.

GARCIA BELSUNCE, HORACIO A. (2003). *Tratado de tributación, tomo I, Derecho Tributario, volumen 2*. Buenos Aires.

DÍAZ, VICENTE O. (2004). *Tratado de Tributación, tomo II, Política y Economía Tributaria, volumen 1*. Buenos Aires.

DÍAZ, VICENTE O. (2004). *Tratado de Tributación, tomo II, Política y Economía Tributaria, volumen 2*. Buenos Aires.

VOLMAN, MARIO. (2005). *Régimen Tributario*. Editorial La Ley. (Causa Cintafón SRL, CSJN, 3-4-86).

SOLER, OSVALDO H. y CARRICA, ENRIQUE D. (2003). *Regímenes de retención y percepción. Vicios que los ilegitiman*. LL, Revista Impuestos: 2003-A, 110.

SOLER, OSVALDO H. (2010). *Límites del Estado para la designación de agentes de retención y de percepción*. Buenos Aires: ed. Errepar.

VILLEGAS, HECTOR. (1999). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: ed. Depalma.

VILLEGAS, HECTOR, (1976). *Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario*, Buenos Aires: ed. Dalmasa.

GIULANI FONROUGE. (1970). *Derecho Financiero*, vol. I. Buenos Aires: ed. Depalma.

Ley de Procedimiento Tributario 11.683, texto ordenado 1998.

Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628, texto ordenado 1997.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 20.631, texto ordenado 1997.

Ley de Competitividad, Impuestos a los débitos y créditos en cuentas corrientes bancarias 25.413, texto ordenado 2001.

Ley Penal Tributaria 26.735, texto ordenado 2011.

Resolución General N° 830/2000, AFIP.

Resolución General N° 140/1988, AFIP.

Resolución General N° 3311/1991, AFIP.

Resolución General N° 19/2012, DGR Mendoza.

Resolución General N° 3130/1991, AFIP.

Resolución General N° 2408/2008, AFIP.

Resolución General N° 2854/2010, AFIP.
Resolución General N° 1784/2004, AFIP.
Resolución General N° 1556/2003, AFIP.
Resolución General N° 1769/2004, AFIP.
Resolución General N° 3983/1995, AFIP.
Resolución General N° 1575/2003, AFIP.
Resolución General N° 2616/2009, AFIP.
Resolución General N° 739/1999, AFIP.
Resolución General N° 2228/2007, AFIP.
Resolución General N° 47/2004, DGR Mendoza.
Resolución General N° 24/2012, DGR Mendoza.
Resolución General N° 2233/2007, AFIP.
Resolución General N° 2111/2006, AFIP.

Páginas WEB consultadas

<http://www.laleyonline.com.ar>

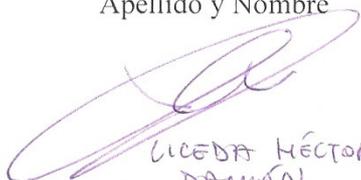
<http://www.afip.gov.ar>

<http://www.soler.com.ar/>

Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”

Mendoza,

Apellido y Nombre	N° Registro	Firma
 LICDA HÉCTOR DAMIÁN	25337	
MESCHINI Federico	25378	